

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Teresa Aquino Peña y compartes.

Abogado: Lic. Edwin Jorge Valverde.

Recurrido: Comercial San Esteban, SRL.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Teresa Aquino Peña, Marisela Valdez Aquino, Anselmo Zabala Jimenez y Ana Julia Arias Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1139865-7, 224-0070724-0, 001-0869431-6 y 001-1298805-0, todos domiciliados y residentes en la calle Tulipán núm. 7, segundo piso, Jardines del Este de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Edwin Jorge Valverde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1547902-4, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, Plaza Royal, apto. 405, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la compañía Comercial San Esteban, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la calle Luis E. Pérez núm. 18, ensanche La Fe, debidamente representada por los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 354-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por los señores TERESA AQUINO PEÑA, MARISELA VALDEZ AQUINO y ANSELMO ZABALA JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 0029/2012, relativa al expediente No. 037-11-00884, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las recurrentes, señores TERESA AQUINO PEÑA, MARISELA VALDEZ AQUINO y ANSELMO ZABALA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN e HIPÓLITO A. SÁNCHEZ GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia si comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, los señores Teresa Aquino Peña, Marisela Valdez Aquino, Anselmo Zabala Jiménez y Ana Julia Arias Martínez, y como recurrido la entidad Comercial San Esteban, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que, en fecha 18 de marzo de 2011, ocurrió una colisión entre el vehículo marca Mack, año 2001, color azul, placa No. L000329, chasis No. 1M2AD38Y11W011247, propiedad de la entidad Comercial San Esteban, SRL. y el carro marca Toyota, año 1992, color azul, placa No. A131082, chasis No. 1NXAE94A7NZ44479, conducido el primero por el señor Miguel A. Castillo Casado y el segundo por Anselmo Zabala Jiménez, mientras dichos vehículos de motor transitaban por la avenida John F. Kennedy, en dirección Este/Oeste, resultando lesionados el último de los referidos conductores y las pasajeras Teresa Aquino y Marcela Valdez, las cuales iban con este; b) que a consecuencia del indicado accidente de tránsito los señores Anselmo Zabala Jiménez, Teresa Aquino y Marcela Valdez, en sus respectivas calidades de conductor y pasajeras del carro antes mencionado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Comercial San Esteban, SRL, en su calidad de propietaria del camión, demanda que fue

rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00029-2012, de fecha 10 de enero de 2012 y; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, rechazando la alzada el recurso en virtud de la sentencia civil núm. 354-2013, de fecha 30 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación.

Los señores Teresa Aquino Peña, Marisela Valdez Aquino, Anselmo Zabala Jiménez y Ana Julia Arias Martínez recurren la sentencia dictada por la corte a quo y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: único: omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

Los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan, en esencia, que aunque su demanda estaba sustentada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano, relativo a la responsabilidad civil por la cosa inanimada que dispensa al demandante de probar la falta, la alzada fundamentó su decisión en las disposiciones del art. 1382 del Código Civil dominicano, y estableció que la especie se trataba de la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder, escenario ante el cual, el reclamante tiene la obligación de probar la falta del conductor, sin embargo, omitió estatuir sobre la solicitud de celebración de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, que le fueron solicitada en la audiencia de fecha 31 de octubre de 2012, lo que quedó consignado en la pág. 3 de la decisión y en el acta de audiencia levantada al efecto, anexa al memorial de casación, con la cual pretendían probar sobre cuál de los conductores recaía la falta que produjo el accidente y en consecuencia los daños reclamados, por lo que, al fallar rechazando la demanda con esa nueva calificación sin estatuir sobre dichos pedimentos, incurrió en omisión de estatuir y en violación al debido proceso.

Que con relación al medio que se examina la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que más que incurrir en una supuesta omisión de estatuir, los juzgadores a quo dieron a los hechos su verdadera calificación jurídica, descartando por demás una supuesta responsabilidad contra el guardián, y juzgaron la acción bajo el principio fundamental de la responsabilidad subjetiva consagrada en el art. 1382 del Código Civil dominicano, por lo tanto la corte al fallar como lo hizo aplicó bien el derecho.

Respecto a los alegatos que ahora se analizan la corte a quo motivó lo siguiente: “(...) que corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a las demandas, cuando las mismas tengan una denominación que no les corresponda; que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que esta Corte conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil”.

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda .

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico .

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* , corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda . Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso .

El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del hecho personal. Sin embargo, no se advierte que la corte a qua denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

En consecuencia, si bien la corte a qua estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa del recurrente, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa

inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexa causal entre una cosa y otra.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte a quo incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 354-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici